

ESTUDIO COMPARADO (ESPAÑOL-FRANCÉS) EN EL MARCO DEL DERECHO CIVIL Y LA TRADUCCIÓN JURÍDICA: LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LOS REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES

GISELLA POLICASTRO PONCE

CBLingua

gisellapolicastro@gmail.com

Fecha de recepción: 12.04.2013

Fecha de aceptación: 27.06.2013

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto analizar y comparar, desde una perspectiva terminológica y traductológica, la realidad jurídica, tanto en España como en Francia, en materia conyugal, particularmente el régimen patrimonial e intereses pecuniarios de los cónyuges: las capitulaciones matrimoniales. Este tipo de convenciones de carácter patrimonial quedan regidas en ambos ordenamientos jurídicos por lo dispuesto en el Código Civil de cada país en cuestión. Por consiguiente, resultará pertinente realizar un estudio comparado de los fundamentos legales y las disposiciones normativas que rigen todo lo relativo a las capitulaciones matrimoniales en Francia y España para, posteriormente, determinar los distintos tipos de regímenes económicos matrimoniales en cada ordenamiento, lo que nos permitirá considerar las posibles equivalencias terminológicas en español y francés, atendiendo a los aspectos léxico-semánticos que resulten de interés traductológico.

Palabras clave: traducción jurídica, derecho comparado, derecho civil, terminología, capitulaciones matrimoniales

Abstract: The purpose of this paper is to analyse and compare the legal reality of Spain and France in matrimonial matters from a terminological and perspective. In particular, the study will be addressed through the law of matrimonial property, marital property systems and the prenuptial agreement. In both legal systems, this subject is covered by the Civil Code of each country in question. Therefore, we will carry out a comparative study of the legal foundations and provisions that govern the prenuptial agreements in France and Spain in order to subsequently determine the different marital property systems in each legislation. This will allow us to reflect on the possible terminological equivalences in Spanish and French, considering the lexical-semantic aspects that may be of interest in terms of translation.

Keywords: legal translation, comparative law, civil law, terminology, prenuptial agreement.

1. Introducción: la traducción jurídica y el estudio comparado del derecho

Indagar en el ámbito jurídico desde una perspectiva traductología implica necesariamente un estudio preliminar contrastivo de los ordenamientos jurídicos que sean objeto de análisis. No queremos decir con ello que el traductor jurídico deba ser conocedor y experto de todas y cada una de las ramas del derecho en sus lenguas de trabajo, pues sería incluso quimérico. Ahora bien, como planteaba Mayoral (2005), ¿cuánto derecho debe saber el traductor jurídico? Varios son los autores (Gémar, 1988; Mathieu 1990; Pasquau Liaño 1996; Terral, 2003; Kelly, 2002; Monzó y Borja, 2005; Monzó, 2008) que han debatido en torno a esta cuestión y, tras ahondar en los diferentes criterios y opiniones aportados a tal efecto, asumimos como necesario que el traductor debe contar con un conocimiento profundo del marco jurídico en el que se enmarca el texto original, así como el texto meta con el fin de garantizar una comunicación intertextual exitosa a través de la traducción. Es lo que Kelly (2002) denomina como la «subcompetencia temática» y Borja Albi (1999) justifica mediante dos razones fundamentales:

El traductor jurídico debe tener necesariamente un cierto dominio del campo temático del derecho por dos razones fundamentales: en primer lugar, por la complejidad conceptual de los textos legales y en segundo lugar por las diferencias entre sistemas jurídicos que hacen difícil, y a veces imposible, encontrar equivalencias. (...) para que el traductor conozca el campo temático es la falta de equivalencias entre sistemas legales que el traductor debe suplir con un profundo conocimiento de los ordenamientos jurídicos que la traducción como acto de comunicación intercultural pone en contacto.

Resulta pertinente hacer mención especial a las consecuencias legales derivadas de la traducción de este tipo de textos, por lo que se hace cuanto más necesario conocer la legislación aplicable en la materia y el contenido jurídico al que, tanto texto origen como texto meta hacen referencia, para no

incurrir en imprecisiones legales y/o no tergiversar el sentido jurídico original. Así pues, ante la evidente inexistencia de un sistema jurídico de referencia común, la tarea de traducción implica igualmente un estudio comparado del escenario jurídico respectivo.

En el presente trabajo, partiremos de la comparación jurídica de un aspecto particular del Derecho Civil: las convenciones de carácter patrimonial que se formalizan mediante las capitulaciones matrimoniales o el *contrat de mariage*. A través del estudio de la legislación que las regula (marco teórico) y las particularidades textuales (marco práctico) se pretende llevar a cabo un compendio terminológico representativo en el par de lenguas español- francés acerca de este tipo de documentos jurídicos.

2. El derecho comparado

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se exhibe inexcusable definir el concepto de «derecho comparado». En este trabajo, se utilizará la propuesta de Pizzorusso (1987):

El derecho comparado se caracteriza por «el hecho de asumir como propio objeto de estudio la pluralidad de ordenamientos jurídicos que actual mente operan —o, eventualmente también todos los ordenamientos vigentes o todos los que presentan determinadas características —y de asumir como propio objetivo final, no tanto el conocimiento de cada uno de los ordenamientos examinados detalladamente, sino la confrontación entre ellos y el consiguiente análisis de las diferencias y de las analogías de estructura y disciplina reconocibles» (Pizzorusso, 198: 80).

Hablamos, pues, de una interpretación sistemática y contrastiva de cada ordenamiento jurídico implicado en el estudio comparativo que persigue la identificación de correspondencias, analogías y diferencias que contribuyan a un enriquecimiento del conocimiento jurídico. El autor identifica en el derecho comparado una disciplina que desempeña una función eminentemente instrumental, con un carácter más empírico que teórico. Dicha apreciación es comparable a la propia tarea de traducción de un texto

jurídico, en la que se lleva a cabo un estudio teórico orientado a la búsqueda de una solución práctica en términos conceptuales, lingüísticos, léxicos o fraseológicos.

La función del derecho comparado en este estudio se presenta como fundamentación teórica que trata de aproximar la cultura jurídica de origen y la cultura jurídica meta a través de las similitudes detectadas y tratando de dar respuesta a las discrepancias existentes.

Partimos de la premisa de que el Derecho, al igual que el lenguaje, es un producto cultural que surge dentro de una sociedad y, por tanto, se trata de un elemento vivo y susceptible al cambio. De ahí que la investigación jurídica contrastiva suponga una ardua labor, tanto por las implicaciones históricas, culturales y sociales que presenta como por la actualización imperativa de la que depende, que queda sujeta al momento histórico en el que el comparatista se encuentre realizando el estudio.

Aunque la comparación jurídica se ha practicado desde la antigüedad, la noción del derecho comparado y las reflexiones metodológicas en torno a la misma parecen tener sus orígenes a partir de la creación de la *Société de législation comparée* de París, en 1869, y la posterior celebración, a principios del siglo XX, del primer Congreso internacional del derecho comparado Pizzorusso (1987). En este evento se persiguió debatir, entre otros argumentos, acerca de la clasificación de las familias y los sistemas jurídicos que pusieron en evidencia las dificultades que dicha categorización plantea y siguen planteando hoy en día. A pesar de la ausencia de un criterio efectivo a título general, no podemos soslayar la evidencia de que tanto el ordenamiento jurídico español como el francés comparten antecedentes históricos y condicionantes socioculturales comunes. Asimismo, la evolución del Derecho en ambos países ha sido similar y, por consiguiente, se considera pertenecen a la misma familia jurídica: la familia romano-germánica o derecho continental. Entre sus rasgos más característicos según sostiene Aymerich (2003), encontramos los siguientes:

- la primacía del derecho positivo por encima de otras fuentes del derecho
- elevada influencia del derecho romano (*ius civilis*)
- el sistema de codificación
- la centralización de la administración pública (actualmente marcada por la organización territorial) y de la justicia
- la formación en materia jurídica en las universidades

Centrándonos en el objeto de estudio que nos ocupa, es precisamente el sistema de códigos un punto común dentro del análisis del presente trabajo de investigación en tanto que, en ambos países, las capitulaciones matrimoniales quedan regidas por el Código Civil (1889), en España, y el *Code Civil* (1804), en Francia, que constituye la principal fuente del Derecho Civil. Ambos códigos se dividen en: Título Preliminar y Libros (4 en el Código Civil español y 5 en el *Code Civil* francés); cada libro se divide en títulos, los títulos a su vez en capítulos y cada capítulo en artículos. Cabe matizar que dicha sistemática responde a la organización del plan romano-francés, que estructura el Derecho civil en personas, cosas y acciones.

3. Las capitulaciones matrimoniales y el *contrat de marriage*

En este apartado se identificarán los aspectos formales, las tipologías y la finalidad jurídica del documento objeto de estudio en cada país.

Antes de abordar este estudio comparativo, consideramos pertinente aclarar que el sistema jurídico romano-germánico (al que pertenecen el ordenamiento jurídico español y francés) establece que todo matrimonio debe regirse por un «reglamento de su actividad económica» (Vega Sala, 2011: 9), que es el régimen económico matrimonial y que suele quedar establecido por los cónyuges de común acuerdo mediante la formalización de las capitulaciones matrimoniales. En el caso de que no quedara establecido como tal, la legislación establecerá por defecto un régimen económico matrimonial legal supletorio.

3.1. España

El capítulo II. De las capitulaciones matrimoniales, del Título III: Del régimen económico matrimonial, del Libro IV. De las obligaciones y contratos del Código Civil español regula todo lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales. Simplemente analizando la forma en la que se divide y estructura dicha sección podemos evidenciar que este tipo de documento se trata de un acuerdo contractual en el que los futuros cónyuges determinan el régimen económico del matrimonio y pueden celebrarse tanto antes como después del mismo. La redacción de este documento está motivada por la celebración del enlace matrimonial, considerado un acto formal que constituye la unión legal entre dos individuos para la plena y perpetua comunidad de existencia (Ley 13/2005).

Los artículos 1325-1335 del Código Civil regulan los aspectos esenciales y el contenido que debe aparecer en las capitulaciones matrimoniales:

Deben constar en escritura pública ante notario para que puedan ser válidas, de manera que el emisor de este tipo de documentos será el notario que obra en nombre de los cónyuges.

Están destinadas tanto a los cónyuges como a cualquier autoridad pública ante la cual deba surtir efecto.

En ellas, se estipula, modifica o sustituye el régimen económico matrimonial o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo (como, por ejemplo, normas de convivencia)

Los capítulos IV, V y VI estipulan los tipos de regímenes económicos matrimoniales. Dichos regímenes quedan estipulados por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en el Código Civil, estableciendo, por tanto, el principio de libertad de pacto. Sin olvidar que, en caso de ausencia de capitulaciones matrimoniales o cuando estas fueran ineficaces, se aplicará el régimen supletorio (sociedad de gananciales):

- a) sociedad de gananciales (capítulo IV); mediante este régimen se hacen comunes las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera los cónyuges, que les serán atribuidos por mitad en caso de disolución del matrimonio

(artículo 1344). Se trata del régimen más complejo. El capítulo IV se subdivide a su vez en secciones, en las que se determinan los bienes privativos y comunes, las cargas y obligaciones, su administración, disolución y liquidación. Podemos distinguir entre los bienes gananciales, que son aquellos obtenidos por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio; y los bienes privativos, que pertenecen en exclusiva a cada cónyuge. Cabe recordar que el Código Civil establece este régimen como el régimen económico matrimonial supletorio.

- b) régimen de participación (capítulo V); se caracteriza por que cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente (artículo 1411). Según lo dispuesto en el artículo 1413, en todo lo no previsto en este capítulo serán de aplicación las normas relativas al de separación de bienes durante la vigencia del régimen de participación. Asimismo, en el caso de que los esposos adquirieran conjuntamente algún bien o derecho, les pertenecerá en pro indiviso ordinario (artículo 1414).
- c) régimen de separación de bienes (capítulo VI); este régimen será de aplicación siempre y cuando se den alguno de los siguientes supuestos, según lo estipulado en el artículo 1435:
 - 1.º Cuando así lo hubiesen convenido (los cónyuges)
 - 2.º Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes.
 - 3.º Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.

En este régimen, pertenecerá a cada cónyuge aquellos bienes que cada uno tuviese en el momento inicial del mismo y, los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo, corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes. No obstante, ambos deberán

contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio y, a falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos.

Llegados a este punto, es necesario prestar atención a peculiaridad que presenta nuestro ordenamiento jurídico debido a la existencia de distintos derechos civiles forales o especiales en diferentes territorios de España. Ello implica la coexistencia del Derecho civil común y los derechos civiles territoriales. Por consiguiente, las cuestiones relacionadas con el régimen económico quedan reguladas en diversas Comunidades Autónomas mediante la implementación de normas civiles propias. En lo que respecta al régimen económico matrimonial llega supletorio, por ejemplo, es diferente en cada Comunidad Autónoma de régimen foral, por lo que será necesario consultar cada derecho autónomo correspondiente.

3.2. Francia

Hemos de señalar que el concepto *contrat de mariage* pone de manifiesto de forma más precisa el carácter contractual de dicho documento: formalizar un acuerdo entre las partes, en este caso, los cónyuges, dentro de un acto formal, en este caso, el matrimonio. Mientras que en español el equivalente son las capitulaciones matrimoniales, y así queda recogido en el Código Civil, no son pocas las ocasiones en las que se mencionan otros términos tales como «acuerdo o contrato prematrimonial» o «acuerdo o contrato prenupcial». Su uso no sería correcto puesto que no se contemplan como términos jurídicos propiamente dichos ni están recogidos oficialmente en el Código Civil. La esencia radica en la interpretación del sentido del matrimonio en cada contexto sociocultural y, tanto en España como en Francia, el matrimonio representa un vínculo contractual que rige la comunidad de vida entre los cónyuges bajo el cual las partes deben cumplir una serie de deberes y obligaciones.

El Code Civil estipula todo lo concerniente al *contrat de mariage* en el Titre V : Du *contrat de mariage et des régimes matrimoniaux* (que comprende los artículos 1387-1581), del Livre III : Des *différentes manières dont on acquiert la propriété*.

Al igual que en el Código Civil español, el *Code civil* francés contempla unas disposiciones generales acerca del *contrat de mariage* en su *Chapitre I* (*articles 1387-1399*), en las que se establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- También debe formalizarse mediante escritura pública ante notario. Una vez formalizado el *contrat de mariage*, el notario expide a las partes un certificado de forma gratuita en el que constan sus apellidos y su lugar de residencia, los apellidos, nombres, títulos y residencias de los futuros cónyuges y la fecha del contrato, que deberá entregarse al funcionario del registro civil antes de la celebración del matrimonio.
- En ellas, igualmente, se regula y determina el régimen económico matrimonial, es decir, el conjunto de normas que determinan la división de los bienes entre los cónyuges.
- En el caso de que en el acta matrimonial conste que no se ha celebrado ningún *contrat*, los cónyuges se considerarán, respecto a terceros, casados bajo el *régime de droit commun* (régimen jurídico ordinario), salvo que, en los actos celebrados con dichos terceros, hayan declarado haber celebrado un *contrat de mariage*. Concretamente, el artículo 1400 estipula que aquellos cónyuges que no hayan otorgado *contrat de mariage* de forma previa al matrimonio, les será de aplicación, por defecto, el régimen de la *Communauté légale* (que describiremos a continuación).
- El Código Civil francés también contempla el principio de libertad de los cónyuges con respecto a la regulación de sus relaciones conyugales.

Los *Chapitres* II, III y IV estipulan los tipos de regímenes económicos matrimoniales aplicables en el ordenamiento jurídico francés:

- a) *régime en communauté* (*Chapitre II, première et deuxième partie*); en este caso, resulta pertinente distinguir entre el régimen de *communauté légale* (*articles 1400-1491*) y el régimen de *communauté conventionnelle* (*articles 1497 - 1526*). El primer caso se trata del régimen económico matrimonial legal supletorio que se establece en ausencia de capitulaciones matrimoniales. Se compone activamente de las adquisiciones realizadas por los cónyuges de forma conjunta o por separado durante el matrimonio. Lo adquirido antes del matrimonio sigue siendo personal de cada cónyuge, al igual que los bienes recibidos después del matrimonio. Existen 3 masas de bienes: los bienes propios (personales) del marido, de la mujer (que se denominan conjuntamente como *résiduares*) y los bienes comunes (*dominant*). En el caso de disolución del matrimonio, a cada cónyuge le corresponden sus propios bienes y se reparten los bienes comunes. En el segundo caso, los cónyuges pueden modificar el régimen jurídico de su *contrat de mariage* mediante cualquier tipo de acuerdo que no sea contrario a los artículos 1387, 1388 y 1389. En todas aquellas cuestiones que no hayan sido acordadas por las partes, será de aplicación lo dispuesto por el régimen de *communauté légale*. En la *section 6* de la *deuxième partie: De la communauté conventionnelle* se incluye el régimen de *communauté universelle* mediante el cual los cónyuges establecen, mediante el *contrat de mariage*, un régimen especial en el que todos los bienes, presentes y futuros, propiedad de los cónyuges se ponen en común, sea cual sea la fecha de adquisición (antes o después del matrimonio), su origen (compra, donación, etc.) y el método de financiación. Sin embargo, salvo que se estipule lo contrario, los bienes que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1404 sean declarados como propios por su naturaleza, no quedarán incluidos en dicho régimen de *communauté universelle*.

En los casos anteriores, el concepto «*communauté*» hace referencia a la existencia de un régimen de comunidad, característico del

sistema francés. Existe una figura jurídica similar regulada en los artículos 66-75 del Código de Familia de Cataluña (Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia): la comunidad de bienes. Se establece como un régimen económico matrimonial especial, aplicable únicamente en dicha comunidad autónoma.

- b) *régime de séparation de biens* (Chapitre III); en este régimen, cada uno de los cónyuges conserva la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes personales, y siendo el único responsable de las deudas contraídas en su persona antes o durante el matrimonio, salvo en el caso de lo previsto en el artículo 220. Al igual que en España, los cónyuges deberán contribuir a las cargas del matrimonio según lo dispuesto en el *contrat de mariage*, y en ausencia del mismo, en la proporción determinada en el artículo 214.
- c) *régime de participation aux acquêts* (Chapitre IV); en virtud de lo dispuesto en el artículo 1569, en este régimen cada uno de los cónyuges conserva la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes personales, sin distinguir entre los que le pertenecían el día del matrimonio o los que hayan obtenido con posterioridad al mismo. Durante la vigencia del matrimonio, este régimen funcionará como si los cónyuges estuvieran casados bajo el *régime de séparation de biens* y, en el momento de la disolución, bajo el *régime en communauté*.

3.3. Comparación jurídica terminológica

Completado el estudio basado en el derecho comparado entre los ordenamientos jurídicos español y francés en materia de regímenes económicos matrimoniales en virtud de lo dispuesto en cada Código Civil, procedemos a identificar las posibles equivalencias terminológicas en español y francés.

Atendiendo exclusivamente a criterios semánticos fundamentados sobre la base normativa de cada país, podríamos afirmar que no existe una equivalencia exacta entre los regímenes económicos matrimoniales aplicables en España y Francia, pues cada uno de ellos presenta una serie de particularidades concretas en lo referente a la propia constitución de dichos regímenes, así como a sus consecuencias y efectos legales. De igual modo, en

tanto que este tipo de documentos está motivado por la celebración del matrimonio, deberán contemplarse todas las posibles situaciones jurídicas (disolución del matrimonio, filiación, defunción, etc.) así como aquellos derechos que por ministerio de la ley se atribuyan a las partes en virtud de la legislación que regule los efectos del matrimonio en cada ordenamiento jurídico. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias legislativas en materia civil que corresponde a determinadas Comunidades Autónomas de España.

La reflexión anterior no exime al traductor jurídico de ejercer su papel de mediador lingüístico en lo que respecta a cuestiones conceptuales o terminológicas. Somos conscientes de que, desde un punto de vista traductológico, es necesario encontrar soluciones funcionales que garanticen la correcta interpretación del contenido por parte del usuario final de conformidad con la realidad jurídica meta y la fidelidad al mensaje original entro de lo dispuesto en su marco normativo.

En el caso que nos ocupa, con el fin de ofrecer posibles soluciones terminológicas y traductológicas que cumplan más o menos la misma función en el seno de las respectivas realidades jurídicas, hemos elaborado una tabla comparativa en la que proponemos las posibles equivalencias funcionales acompañadas de una serie de aclaraciones.

Régimen económico matrimonial francés	Régimen económico matrimonial español
<i>Régime en communauté</i>	Este concepto hace referencia al término «sociedad de gananciales» en sentido general. La propuesta de traducción sería «sociedad de gananciales de Francia/francesa».
<i>Communauté légale</i>	Este término hace referencia a la sociedad de gananciales cuando estas se establecen como régimen económico matrimonial supletorio. Sería pertinente especificarlo mediante nota aclaratoria del traductor ante a los posibles efectos legales derivados del mismo.

<i>Communauté conventionnelle</i>	Este término hace referencia a la sociedad de gananciales cuando estas se establecen mediante capitulaciones matrimoniales. Sería pertinente especificarlo mediante nota aclaratoria del traductor ante a los posibles efectos legales derivados del mismo.
<i>Régime de séparation de biens</i>	Este concepto es el que más se aproxima a su equivalente en España: «régimen de separación de bienes». No obstante, en el caso de España, deben darse una serie de supuestos para tener en cuenta. Es por ello por lo que consideramos conveniente que, en su traducción, se especifique «régimen de separación de bienes de Francia o francés». De igual modo, si se estima conveniente ante los posibles efectos legales derivados de las diferencias entre ambos conceptos, se podría incluir una nota aclaratoria del traductor.
<i>Régime de participation aux acquêts</i>	Este término podría equipararse al concepto de «régimen de participación», en tanto que ambos presentan un carácter mixto entre el régimen de separación de bienes y el régimen de sociedad de gananciales. No obstante, consideramos conveniente que, en su traducción, se especifique «régimen de participación de Francia o francés». Si se estima oportuno, o resulta necesario aclarar una cuestión diferenciadora entre ambos conceptos relativa a la administración de los bienes, la vigencia, extinción o liquidación de cada uno de los regímenes, o cualquier otro aspecto, se podría indicar mediante nota aclaratoria del traductor.

Tabla 1. Propuesta de equivalentes funcionales para los distintos regímenes económicos matrimoniales de Francia y España.

Caso distinto se presenta al analizar los términos *contrat de marriage* y capitulaciones matrimoniales que se consideran equivalentes exactos puesto que cumplen una misma finalidad jurídica, así como un mismo procedimiento en ambos ordenamientos jurídicos: establecer una relación contractual entre los cónyuges mediante escritura pública ante notario al objeto de regular el régimen económico del matrimonio.

Conclusión

El presente trabajo nos ha permitido llevar a cabo un análisis y estudio comparativo de la legislación de Francia y España en materia civil, concretamente en lo referente a las capitulaciones matrimoniales y los regímenes económicos matrimoniales a los efectos de comprender e interpretar cada concepto de forma precisa.

Consideramos que este tipo de reflexiones contrastivas deberían formar parte de la fase documental de cualquier proceso de traducción jurídica, pues se ha puesto de manifiesto que el análisis jurídico comparado es de vital trascendencia para que el traductor pueda tomar las decisiones traductológicas adecuadas en lo que respecta al uso de determinados términos o la necesidad de incluir una serie de clarificaciones de carácter legal que amparen en todo momento lo dispuesto en cada uno de los ordenamientos jurídicos correspondientes.

El traductor ejerce una función instrumental entre las culturas jurídicas implicadas tratando de ajustar las diferencias existentes entre ambas para así facilitar la correcta comprensión del contenido jurídico original en el usuario meta.

A partir de los resultados obtenidos, consideramos que hay abundante espacio para continuar avanzando en este ámbito y sería recomendable que futuras investigaciones abordasen un estudio textológico comparativo y traductológico en torno a este ámbito del derecho.

Referencias bibliográficas

- Aymerich, I. (1993) Identidad individual y personalidad jurídica. *Anuario filosófico*. 26 (2), 395–413.
- Blasco Gascó, F. de P. & Morera Villar, B. (2014) *Código civil*. 18ª ed. anotada y concordada. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Borja, A. (1999) La traducción jurídica: didáctica y aspectos textuales. *Aproximaciones a la traducción*. Madrid, Instituto Cervantes, 85-100.
- Collantes Fraile, C. (2005) Derecho y traducción: nuevos rumbos comunes. *Hermēneus (Soria, Spain)*. (7), 21–38.
- Gémar, J. C. (1988) Le traducteur juridique ou l'interprète du langage du droit. En *Translation, our Future. Xth World Congress of FIT*. Paul Nekeman (ed.), 422-430. Maastricht: Euroterm.
- Goré, M. (2009) Alec Chloros, Max Rheinstein, Mary Ann Glendon (ed.). - International Encyclopedia of Comparative Law, vol. IV, Persons and Family. *Revue internationale de droit comparé*. 61 (1), 216–217.
- Kelly, D. (2002) «Un modelo de competencia traductora: bases para el diseño curricular». *Puentes* N.º 1: 9-20.
- Lucas, A. & Leveneur, L. (2010) *Code civil : 2011*. Paris: Litec.
- Mayoral Asensio, B. (2005) ¿Cuánto derecho debe saber el traductor jurídico? Esther Monzó y Anabel Borja (eds.) *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universitat Jaume I, 107-12.
- Mathieu, D. (1990) La traduction juridique: l'expérience de la formation en milieu de travail. *L'Actualité Terminologique* 23 (4), 9-10.
- Monzó, E. (2008) Derecho y traductología en la formación del traductor jurídico: una propuesta para el uso de herramientas de formación virtual [en línea]. *Translation Journal* 12 (2).
- Monzó, E. & Borja Albi, A. (2005) *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions.
- Faron, O. (1998) Introduction historique au droit des personnes et de la famille. *Histoire, Économie et Société* 17 (3) p.538–539.
- Pasquau Liaño, M. (1996) Las peculiaridades del lenguaje jurídico desde la perspectiva del jurista. En *Introducción a la traducción jurídica y jurada (francés-español)*. Orientaciones metodológicas para la realización de traducciones juradas y de documentos jurídico. Pedro San Ginés Aguilar y Emilio Ortega Arjonilla (eds.), 9-22. Granada: Editorial Comares
- Pizzorusso, A. (1987) *Curso de derecho comparado*. Barcelona: Ariel

- Terral, F. (2003) Derecho comparado y traducción jurídica: relación de interdependencia. *Sendebarr: Revista de la Facultad de Traducción e interpretación*, (14), 97-106.
- Sala, F. V. (2011) Los distintos regímenes económicos matrimoniales existentes en España y la fiscalidad de la disolución de los mismos (1ª parte). *Economist & Jurist*, 19(154), 18-29.